



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304320190049500

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: DISEÑO DE IMAGEN CORPORATIVA S.A.S., CAROLINA FAJARDO MENDEZ y LUIS HUMBERTO FAJARDO MENDEZ

En primer lugar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, procede el Despacho a prorrogar por una sola vez el término para resolver el presente asunto por seis (6) meses más, al efecto téngase en cuenta que el vencimiento inicial tendría lugar el 26 de noviembre de 2020, sin embargo en este Despacho no corrieron términos durante la emergencia sanitaria decretada con ocasión del Covid-19, tiempo que deberá ser descontado.

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto atendiendo los siguientes antecedentes:

I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito radicado a éste Juzgado el día 20 de agosto de 2019, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura demanda ejecutiva singular en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S., DISEÑO DE IMAGEN CORPORATIVA S.A.S., CAROLINA FAJARDO MENDEZ y LUIS HUMBERTO FAJARDO MENDEZ**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de capital representadas en los pagarés Nos. 201130002379, 201130002442 - 201130002459, 206130073968, 4546012113604837 – 4546012399633377 y 4291015202, junto con los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda.

Alegó como sustento de su pedimento que los demandados giraron a favor de la sociedad demandante los Pagarés arriba mencionados, encontrándose en mora en el pago, por lo cual diligenció los pagarés de acuerdo a las cartas de instrucciones haciendo uso de la cláusula aceleratoria. Así mismo, que las obligaciones que se demandan son expresas, claras y exigibles y reúnen los requisitos exigidos por el art. 488 del CPC.

II.- ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado el 28 de agosto de 2019 (pag. 98 pdf 01Cuaderno1 exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación a los demandados así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo por aviso recibido el 25 de noviembre de 2019 (pag. 257 pdf 01Cuaderno1 exp. digital). En oportunidad, los demandados otorgaron poder y formularon excepciones de

mérito, de las cuales se corrió traslado a la demandante en debida forma, siendo recorridas éstas.

Cumple precisar que inicialmente se dirigió además la demanda contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S.**, sociedad que se encuentra en reorganización, razón por la que, de acuerdo a lo manifestado por la demandante, mediante auto de 28 de febrero de 2020 (pag. 256 pdf 01Cuaderno1 exp. digital) se dispuso continuar el proceso de la referencia solamente contra los demandados **DISEÑO DE IMAGEN CORPORATIVA S.A.S.**, **CAROLINA FAJARDO MENDEZ** y **LUIS HUMBERTO FAJARDO MENDEZ** y remitir copia auténtica para lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades.

Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió los pagarés objeto de la presente demanda ejecutiva y la sociedad ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran.

3.- DEL TITULO EJECUTIVO: Los pagarés aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de títulos valores que cumplen con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 793 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

4.- De lo anterior es claro que EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER consiste en establecer si se configuran las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudian a continuación.

5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

Frente al petitum de la demanda, la ejecutada propuso como medio de defensa las excepciones de mérito que denominaron: “BUENA FE, TRANSACCIÓN y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES DEL PROCESO Y DEL MISMO ASUNTO”, las cuales serán resueltas de forma conjunta como quiera que comparten los mismos fundamentos. Señalan los demandados que **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S.**, era la obligada principal, ya que fue quien solicitó y dispuso del dinero dado en mutuo por la demandante, préstamo que fue de uso exclusivo de tal sociedad, quien era responsable directa del pago de las cuotas, por lo que solicitan se suspenda el proceso en virtud de la reorganización de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S.** y se tenga en cuenta el arreglo extrajudicial o arreglo al que se llegue en dicho proceso.

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que los pagarés allegados como base de la ejecución que nos ocupa fueron suscritos, además del representante legal de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TEXMAN S.A.S., que actualmente se encuentra en proceso de reorganización, por los aquí demandados **DISEÑO DE IMAGEN CORPORATIVA S.A.S., CAROLINA FAJARDO MENDEZ y LUIS HUMBERTO FAJARDO MENDEZ**, tratándose de una obligación solidaria no solo porque en los pagarés así se expresó, sino también por la naturaleza comercial de la obligación y por haber sido suscrito en un mismo grado por los cuatro deudores (Arts. 1568 y 1569 del C.C. y 632 y 825 del C. de Co.).

Resulta oportuno indicar igualmente, que la apertura de un proceso de reorganización de uno de los codeudores solidarios, no impide al acreedor iniciar proceso ejecutivo contra los restantes codeudores o continuar con el mismo si ya lo hubiere iniciado al momento de la apertura del trámite concursal, lo que significa que éste no rompe la solidaridad, y por contera, los derechos del acreedor permanecen incólumes. Luego, la posibilidad de cobrar a los deudores solidarios en el proceso ejecutivo y hacer valer la acreencia dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago de una misma obligación, sino a un doble cobro, es decir, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad.

Entre otros efectos, la normatividad vigente prevé que la apertura o iniciación de la reorganización tiene como consecuencia la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. No obstante la regla general anterior, relativa al fuero de atracción del proceso liquidatorio sobre los procesos ejecutivos, encuentra algunas excepciones, pues no se aplica entre otros casos, a los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa.

Así, respecto de la continuación de los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 establece que en los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o **deudores solidarios**, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto, pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Igualmente dispone esta norma que si el demandante *“... guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*.

Luego nada impide al demandante iniciar o continuar proceso ejecutivo en contra de los deudores solidarios que no se encuentran en reorganización, como quiera que de acuerdo al párrafo de la norma en cita, *“Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”*.

De manera que no es procedente tampoco la solicitud de suspensión del proceso como quiera que la norma en cita, se reitera, contempla la remisión del proceso respecto de la sociedad en reorganización pero dispone la continuación de la ejecución contra los demás codeudores, independientemente del resultado de la reorganización, así como tal circunstancia no se encuentra enlistada en los casos señalados por el art. 161 del CGP.

Así las cosas, habrá de declararse imprósperas las excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones formuladas por la parte ejecutada en este proceso ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

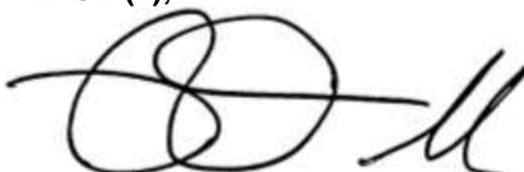
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y **DISPONER** que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito en la forma indicada en ésta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G. del P y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, que deberá cancelarlas a la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$27.500.000,00 M/Cte.

SEXTO.- En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

al

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 015 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98722e08bd0ae3005a73e69c33cf6cc84bfe22ef8077ac92957404574692a834

Documento generado en 11/03/2021 04:21:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**